



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

COMISIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR N° 2
SEDE CENTRAL
EXPEDIENTE N° 1287-2026/CC2

RESOLUCIÓN FINAL N° 1243-2026/CC2

DENUNCIANTE : **ASOCIACIÓN DE CONSUMIDORES DEL PERÚ (ACOPE)**
DENUNCIADA : **CLUB ALIANZA LIMA (CLUB ALIANZA LIMA)**
MATERIAS : **PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR IMPROCEDENCIA POR FALTA DE COMPETENCIA**
ACTIVIDAD : **ACTIVIDADES DE CLUBES DEPORTIVOS**

Lima, 9 de abril de 2026

ANTECEDENTES

1. El 6 de abril de 2026, ACOPE interpuso una denuncia en contra del Club Alianza Lima¹, por presuntas infracciones a la Ley N° 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor (en adelante, el Código)², señalando lo siguiente:
 - (i) El 3 de abril de 2026, el Club Alianza Lima realizó el evento denominado “Banderazo” en el Estadio Alejandro Villanueva, ubicado en el distrito de La Victoria, provincia y departamento de Lima, convocando a una gran cantidad de asistentes;
 - (ii) en dicha fecha, el Club Alianza Lima llevó a cabo el evento sin haber gestionado o contado con los permisos necesarios ante las autoridades competentes, a pesar de tratarse de una actividad de concentración masiva;
 - (iii) durante el desarrollo del evento, se produjo una saturación durante el ingreso, lo que generó un incidente que ocasionó el fallecimiento de una persona y múltiples heridos;
 - (iv) en el transcurso del evento, el Club Alianza Lima permitió el ingreso y uso de fuegos artificiales dentro del estadio, evidenciando deficiencias en el control de accesos y en las medidas de seguridad interna;
 - (v) el Club Alianza Lima no acreditó haber contratado ni activado oportunamente el seguro obligatorio para espectáculos deportivos que cubra riesgos de muerte y lesiones de los asistentes;
 - (vi) el Club Alianza Lima no acreditó haber contratado ni ejecutado el seguro de responsabilidad civil destinado a cubrir los daños personales y materiales ocasionados a los asistentes y terceros;
 - (vii) como consecuencia de lo ocurrido, los familiares de la víctima fallecida y los asistentes heridos asumieron directamente los gastos médicos, fúnebres y otros derivados del incidente; y,
 - (viii) se advirtió que el Club Alianza Lima ya había sido sancionado previamente por hechos vinculados a deficiencias en la seguridad de eventos masivos, sin que ello haya evitado la reiteración de conductas similares.

¹ Con Registro Único de Contribuyente (RUC) N° 20609534509.

² **LEY N° 29571. CÓDIGO DE PROTECCIÓN Y DEFENSA DEL CONSUMIDOR, publicado el 2 de septiembre de 2010 en el Diario Oficial El Peruano.** Dicho código será aplicable a los supuestos de infracción que se configuren a partir del 2 de octubre de 2010, fecha en la cual entró en vigencia.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

COMISIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR N° 2
SEDE CENTRAL
EXPEDIENTE N° 1287-2026/CC2

ANÁLISIS

Sobre la improcedencia de la denuncia por falta de competencia

2. El numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-20219-JUS (en adelante, TUO) consagra el Principio de Legalidad por el cual la Administración debe actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas³. Asimismo, el numeral 1 del artículo 3 del mismo cuerpo legal considera a la competencia como uno de los requisitos de validez en todo acto administrativo⁴.
3. En ese sentido y según de lo establecido en el artículo 91 del TUO⁵ la Comisión de Protección al Consumidor N° 2 (en adelante, la Comisión) deberá asegurar su propia competencia para proseguir con el normal desarrollo del procedimiento siguiendo los criterios aplicables al caso de la materia, el territorio, el tiempo, el grado o la cuantía.
4. En virtud de ello, la Administración se encuentra obligada a revisar, incluso de oficio, los requisitos de procedencia, entre ellos, **la competencia de la autoridad de consumo, siendo este uno de los presupuestos fundamentales para que la Administración pueda analizar el fondo de lo reclamado por el administrado; pues en caso se desprenda de los actuados que el Indecopi no es competente para conocer el hecho materia de denuncia, se deberá declarar la improcedencia de dicha denuncia.**
5. Por su parte, el artículo 105 del Código establece que la Comisión es el único órgano administrativo competente para conocer de las presuntas infracciones a las disposiciones contenidas en dicha norma, así como para imponer las sanciones administrativas y medidas correctivas establecidas en su Capítulo III, precisando que

³ **TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY N° 27444, LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL, APROBADO MEDIANTE DECRETO SUPREMO N° 004-2019-JUS**
Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

1.1. Principio de legalidad.- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

⁴ **TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY N° 27444, LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL, APROBADO MEDIANTE DECRETO SUPREMO N° 004-2019-JUS.**

Artículo 3.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

1. Competencia.- Ser emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado y en caso de órganos colegiados, cumpliendo los requisitos de sesión, quórum y deliberación indispensables para su emisión.

⁵ **TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY N° 27444, LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL, APROBADO MEDIANTE DECRETO SUPREMO N° 004-2019-JUS.**

Artículo 91.- Control de competencia

Recibida la solicitud o la disposición de autoridad superior, según el caso, para iniciar un procedimiento, las autoridades de oficio deben asegurarse de su propia competencia para proseguir con el normal desarrollo del procedimiento, siguiendo los criterios aplicables al caso de la materia, el territorio, el tiempo, el grado o la cuantía.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

COMISIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR N° 2
SEDE CENTRAL
EXPEDIENTE N° 1287-2026/CC2

dicha competencia sólo podrá ser negada cuando ella haya sido asignada a favor de otro organismo por norma expresa con rango de ley⁶.

6. En atención a ello, debe considerarse que el artículo III del Título Preliminar del Código de Protección y Defensa del Consumidor establece que sus disposiciones son aplicables a las relaciones de consumo que se celebren en el territorio nacional o cuyos efectos se produzcan en este. En ese sentido, el artículo IV del Título Preliminar del referido cuerpo normativo define a la relación de consumo como aquella en la que un consumidor adquiere un producto o contrata un servicio de un proveedor a cambio de una contraprestación económica. Por lo tanto, a fin de establecer la competencia de la Comisión para conocer los hechos denunciados por la Asociación, corresponde en primer término determinar si las conductas denunciadas se derivan del desarrollo de una relación de consumo que habilite la intervención del Indecopi.
7. En el presente caso, ACOPE denunció que el 3 de abril de 2026 el Club Alianza Lima realizó el evento denominado “Banderazo” en el Estadio Alejandro Villanueva, ubicado en el distrito de La Victoria, provincia y departamento de Lima sin contar con los permisos correspondientes, lo que generó una concentración masiva de personas que derivó en un incidente con consecuencias fatales y múltiples heridos; asimismo, señaló que se permitió el ingreso de fuegos artificiales, así como la falta de contratación y activación de seguros obligatorios, atribuyendo dichas conductas a una presunta infracción a las normas de protección al consumidor.
8. Sobre el particular, corresponde evaluar si tales hechos se encuentran dentro del ámbito de competencia del INDECOPI, lo cual supone verificar, en primer término, la existencia de una relación de consumo, elemento indispensable para la aplicación del Código.
9. En ese sentido, conforme al artículo II del Título Preliminar del Código, la finalidad de dicha norma consiste en que los consumidores accedan a productos y servicios idóneos y cuenten con mecanismos efectivos para la protección de sus derechos, reduciendo la asimetría informativa y corrigiendo las prácticas que afecten sus legítimos intereses. En tal sentido, el ámbito de aplicación del referido cuerpo normativo se encuentra orientado a regular situaciones en las que exista una interacción en el mercado entre proveedores y consumidores, en el marco de una relación de consumo.

6

LEY N° 29571. CÓDIGO DE PROTECCIÓN Y DEFENSA DEL CONSUMIDOR.

Artículo 105.- Autoridad competente. El Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual (Indecopi) es la autoridad con competencia primaria y de alcance nacional para conocer las presuntas infracciones a las disposiciones contenidas en el presente Código, así como para imponer las sanciones y medidas correctivas establecidas en el presente capítulo, conforme al Decreto Legislativo núm. 1033, Ley de Organización y Funciones del Indecopi. Dicha competencia solo puede ser negada cuando ella haya sido asignada o se asigne a favor de otro organismo por norma expresa con rango de ley.

Para la cobertura a nivel nacional el Indecopi, previo acuerdo de su Consejo Directivo, puede constituir órganos resolutivos de procesos sumarísimos de protección al consumidor o desconcentrar la competencia de la Comisión de Protección al Consumidor en las comisiones de las oficinas regionales que constituya para tal efecto; crear comisiones adicionales o desactivarlas conforme lo justifique el aumento o disminución de la carga procesal; o celebrar convenios con instituciones públicas debidamente reconocidas para, de acuerdo a sus capacidades, delegarle facultades o las de secretaría técnica. La delegación está sujeta a las capacidades de gestión requeridas para ello, la coparticipación en el desarrollo de las mismas, la factibilidad de la mejora en la atención y otros criterios relevantes sobre el particular.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

COMISIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR N° 2
SEDE CENTRAL
EXPEDIENTE N° 1287-2026/CC2

10. De conformidad con el numeral 5 del artículo IV del Título Preliminar del Código de Protección y Defensa del Consumidor, la relación de consumo es aquella en la que un consumidor adquiere un producto o contrata un servicio de un proveedor a cambio de una contraprestación económica, lo que supone la concurrencia de una interacción en el mercado orientada a la provisión de bienes o servicios bajo condiciones de intercambio económico.
11. De la revisión de los medios probatorios, no se ha acreditado que los asistentes al referido “Banderazo” hubieran participado en calidad de consumidores de un servicio ofrecido por el Club Alianza Lima en el mercado, en tanto no obra en el expediente documento alguno que evidencie la existencia de una contraprestación económica, comercialización de entradas o prestación de un servicio organizado por parte del denunciado.
12. Por el contrario, los medios probatorios adjuntos, particularmente la difusión del evento a través de redes sociales (Facebook), permiten advertir que la convocatoria fue realizada por la propia hinchada del club⁷ (COMANDO SVR), sin que se haya demostrado que el Club Alianza Lima haya estructurado, organizado o comercializado dicho evento como un servicio dirigido a consumidores.
13. En ese sentido, al no configurarse una relación de consumo entre las partes, no se cumple con el supuesto para que la autoridad de consumo ejerza su competencia, toda vez que el ámbito de actuación del INDECOPI se encuentra circunscrito a las relaciones jurídicas derivadas de la oferta de bienes o servicios en el mercado.
14. Sin perjuicio de ello, corresponde analizar la aplicabilidad de las normas invocadas por la denunciante, tales como la Ley N° 30037⁸ y la Ley N° 27276⁹, las cuales regulan obligaciones vinculadas a la organización de espectáculos deportivos y públicos.
15. Sobre el particular, la Ley N° 30037 establece obligaciones específicas para los organizadores de espectáculos deportivos, tales como la implementación de medidas de seguridad, control de accesos y contratación de seguros para los asistentes; sin embargo, dichas disposiciones resultan exigibles únicamente cuando se trate de espectáculos deportivos formalmente organizados, lo cual no ha sido acreditado en el presente caso.
16. En efecto, no se ha verificado que el “Banderazo” constituya un espectáculo deportivo en los términos de la referida ley, toda vez que no correspondió a una competencia deportiva ni a un evento oficialmente programado, ni tampoco se ha acreditado su organización formal por parte del Club Alianza Lima, sino que, por el contrario, se trató de una convocatoria generada por los propios hinchas del club.
17. De igual manera, la Ley N° 27276, tampoco resulta aplicable, en tanto su ámbito de aplicación presupone la existencia de un espectáculo público organizado, supuesto

⁷ <https://www.facebook.com/photo?fbid=1506182964202940&set=a.732488104905767>

⁸ Ley que previene y sanciona la violencia en los espectáculos deportivos.

⁹ Ley de Seguridad en Espectáculos Públicos no deportivos con gran concentración de personas, relativa a la contratación de seguros de responsabilidad civil para espectáculos públicos



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

COMISIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR N° 2
SEDE CENTRAL
EXPEDIENTE N° 1287-2026/CC2

que tampoco se configura en el presente caso.

18. Por el contrario, los hechos materia de denuncia que se encuentran vinculados a aspectos como el control de aforo, condiciones de seguridad del establecimiento, autorizaciones administrativas y funcionamiento del local, son materia de competencia de las autoridades municipales.
19. En efecto, conforme a la Ley N° 31914¹⁰, corresponde a las municipalidades regular y fiscalizar el funcionamiento de los establecimientos abiertos al público, pudiendo incluso disponer su clausura temporal cuando se verifique la existencia de un riesgo para la vida, la salud o la seguridad de las personas. En concordancia con ello, de la documentación obrante en el expediente se advierte que la Municipalidad Distrital de La Victoria ejerció sus competencias, disponiendo la clausura temporal del establecimiento donde ocurrieron los hechos, medida adoptada en el marco de sus funciones de fiscalización y control, y posteriormente levantada tras la subsanación de las observaciones formuladas en contra del Club Alianza Lima.
20. Asimismo, la Ordenanza Municipal N° 463-MLV emitida por la Municipalidad Distrital de La Victoria, regula el régimen de fiscalización y sanción de actividades en el distrito, atribuyendo a la municipalidad la potestad de supervisar, sancionar y adoptar medidas correctivas frente a situaciones que comprometan la seguridad pública dentro de su jurisdicción.
21. En atención a lo expuesto, y conforme a las disposiciones citadas, esta Comisión advierte que en el presente caso no se configuran los elementos constitutivos de una relación de consumo, en tanto no se ha acreditado la existencia de una prestación de servicios ofrecida por el Club Alianza Lima en el mercado ni de una contraprestación económica a cargo de los asistentes, por lo que no resulta posible calificarlos como consumidores ni al denunciado como proveedor en los términos del Código; asimismo, las normas invocadas no resultan aplicables al caso concreto y los hechos denunciados se encuentran comprendidos dentro del ámbito de fiscalización municipal, razón por la cual esta Comisión carece de competencia para pronunciarse sobre el fondo de la controversia.
22. Por lo expuesto, corresponde declarar la improcedencia de la denuncia presentada, debiendo el denunciante canalizar su reclamo ante la Municipalidad Distrital de La Victoria, en su calidad de autoridad competente para la fiscalización y eventual sanción de los hechos denunciados.

SE RESUELVE:

PRIMERO: Declarar **IMPROCEDENTE** la denuncia interpuesta por la **Asociación de Consumidores del Perú - ACOPE** en contra de **Club Alianza Lima**, referida a las presuntas infracciones al Código de Protección y Defensa del Consumidor vinculadas a la realización del evento denominado "Banderazo", las condiciones de seguridad del establecimiento, el control de accesos, el uso de pirotecnia y la presunta falta de contratación de seguros obligatorios, toda vez que el INDECOPI no resulta competente para conocer la misma al no

¹⁰ Ley que modifica la Ley N° 28976, Ley Marco de Licencia de Funcionamiento, para regular los supuestos de clausura de establecimientos.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

COMISIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR N° 2
SEDE CENTRAL
EXPEDIENTE N° 1287-2026/CC2

ha verse verificado la existencia de una relación de consumo.

SEGUNDO: Informar a la parte denunciante que la presente resolución tiene vigencia desde el día de su notificación y no agota la vía administrativa. En tal sentido, se informa que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 38 del Decreto Legislativo N° 807, el único recurso impugnativo que puede interponerse contra lo dispuesto por la Comisión de Protección al Consumidor N° 2 es el de apelación¹¹, el cual debe ser presentado ante dicho órgano colegiado en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación¹², ello de acuerdo a lo establecido en el artículo 218 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; caso contrario, la resolución quedará consentida¹³.

Con la intervención de los Comisionados: Sra. Eva Jesús Céspedes Correa, Sra. Silvia Magali Zavaleta Flores, Sr. Jesús Edwin Maurate León y Sra. Carla María Consuelo Reyes Flores.

EVA JESÚS CÉSPEDES CORREA Presidenta

La presente **Resolución fue firmada de forma digital**, de conformidad con lo establecido en el artículo 3 del Reglamento de la Ley de Firmas y Certificados Digitales aprobado por Decreto Supremo 052-2008-PCM, como puede verificarse en el presente documento que se encuentra en formato PDF¹⁴.

¹¹ LEY N° 29571, CÓDIGO DE PROTECCIÓN Y DEFENSA DEL CONSUMIDOR, publicada el 2 de setiembre de 2010 **DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS MODIFICATORIAS PRIMERA. - Modificación del artículo 38° del Decreto Legislativo núm. 807** Modificase el artículo 38 del Decreto Legislativo núm. 807, Ley sobre Facultades, Normas y Organización del Indecopi, con el siguiente texto:

"Artículo 38.- El único recurso impugnativo que puede interponerse durante la tramitación del procedimiento es el de apelación, que procede únicamente contra la resolución que pone fin a la instancia, contra la resolución que impone multas y contra la resolución que dicta una medida cautelar (...)."

¹² **TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY N° 27444, LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL, APROBADO POR DECRETO SUPREMO N° 004-2019-JUS Artículo 218. Recursos administrativos.** - 218.1 Los recursos administrativos son:

(...)
b) Recurso de apelación
(...)

218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios.

¹³ **TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY N° 27444, LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL, APROBADO POR DECRETO SUPREMO N° 004-2019-JUS.**

Artículo 222.- Acto firme. - Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto.

¹⁴ **REGLAMENTO DE LA LEY DE FIRMAS Y CERTIFICADOS DIGITALES APROBADO POR DECRETO SUPREMO N° 052-2008-PCM**

Artículo 3.- De la validez y eficacia de la firma digital

La firma digital generada dentro de la Infraestructura Oficial de Firma Electrónica tiene la misma validez y eficacia jurídica que el uso de una firma manuscrita